



Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012– 00380 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada ANA BERTHA ROJAS ACOSTA, y apoderado judicial de ANDREA SUÁREZ ALZA, cónyuge supérstite de MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA (q.e.p.d.), y representante de sus menores hijos ANA LUCÍA y MARIO ALBERTO ROJAS SUÁREZ, denominadas como *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES"*, *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE CONTENIDO"*, *INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL DE AVALÚO"*, *"INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO"*, *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL AVALÚO CATASTRAL"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES"*; la propuesta por el curador ad litem de los herederos determinados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, señores KATERÍN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ, ÓSCAR ADOLFO BEJARANO VIRGÜEZ, EMMA ESPERANZA BEJARANO VIRGÜEZ, SONIA BEJARANO VIRGÜEZ, FABIOLA BEJARANO VIRGÜEZ, WEIMAR BEJARANO VIRGÜEZ y MARTHA CECILIA BEJARANO SERRATO, nombrada como *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*; y la presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, designada como *"INEPTITUD DE LA DEMANDA"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 97 del C. de P. C., y la de *"Poder insuficiente"* como lo prevé el numeral 5º del artículo 85 del C. de P. C.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso de división material de mayor cuantía, a través de apoderado judicial ANA LUCY HERRERA DE RODRÍGUEZ, demandó a ANA BERTHA ROJAS ACOSTA y a los herederos determinados e indeterminados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, (q.e.p.d.).

Mediante proveído calendado 8 de febrero de 2013 (fl. 30), se admitió la demanda y se dispuso la notificación al extremo pasivo; notificadas debidamente las demandadas (fls. 42, 89, 124 y 160), propusieron las excepciones previas antes descritas contempladas en el numeral 5º del artículo 75 *ibídem*, solicitando declarar probado dicho medio exceptivo.

Como sustento de las mencionadas excepciones previas, propuestas por el apoderado judicial de la demandada ANA BERTHA ROJAS ACOSTA; el apoderado judicial de ANDREA SUÁREZ ALZA, cónyuge supérstite de MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA (q.e.p.d.), y representante de sus menores hijos ANA LUCÍA y MARIO ALBERTO ROJAS SUÁREZ; el curador ad litem de los herederos determinados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, y el curador ad litem de los herederos indeterminados de el causante ADOLFO LEÓN BEJARANO, en síntesis, respecto de la excepción de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*", manifestaron que la demanda carece del capítulo de pretensiones o peticiones, que obvió la dirección de notificaciones de la demandante ANA LUCY HERRERA RODRÍGUEZ, ni manifestó bajo juramento desconocer su domicilio; además, que no acompañó con la demanda el dictamen pericial sobre el valor del bien, ni presentó el juramento estimatorio, tampoco acompañó con la demanda el avalúo catastral, por lo tanto, la demanda debe ser inadmitida.

Con relación a la excepción de "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", señalaron que la demandante conoce la existencia de herederos determinados del condueño ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.), siendo estos, CAMILA ANDREA BEJARANO RAMOS, CONSTANZA BEJARANO RAMOS, KATERÍN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ, ÓSCAR ADOLFO BEJARANO VIRGÜEZ, EMMA ESPERANZA BEJARANO VIRGÜEZ, SONIA BEJARANO VIRGÜEZ, FABIOLA BEJARANO VIGÜEZ, WEIMAR BEJARANO VIRGÜEZ y MARTHA CECILIA BEJARANO SERRATO, a fin de que sean notificados.

El apoderado judicial de ANDREA SUÁREZ ALZA, cónyuge supérstite de MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA (q.e.p.d.), y representante de sus menores hijos ANA LUCÍA y MARIO ALBERTO ROJAS SUÁREZ advirtió que la demandante no indicó la localización y colindantes actuales del predio rural, en la forma indicada en el artículo 83 del C. G. del P.

El curador ad litem de los herederos determinados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, propuso la excepción de "*Poder insuficiente*", bajo el argumento que en el poder no está dirigido contra todas las personas que conforman el extremo pasivo ya que no aparecen demandadas las herederas determinadas CAMILA ANDREA Y CONSTANZA BEJARANO RAMOS, para lo cual solicitó que de no cumplir el actor con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 99 *ibídem*, declarar probada la excepción previa y dar por terminado el presente proceso.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante el apoderado judicial de la parte actora señaló que los hechos y pretensiones guardan relación directa con los demandados y además, estamos frente a un proceso divisorio de un bien susceptible de partición material; que lo que pretende la parte demandada es dilatar el proceso para seguir ejerciendo acciones contrarias a la voluntad de la demandante a quien le han ocasionado daños y perjuicios irremediables.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se deberá declarar la terminación de la actuación.

Con relación a la excepción previa de "... *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES* ...", vale la pena señalar que esta excepción es también causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 1° del artículo 85 del C. de P. C., cuando enseña que "... *El juez declarará inadmisibile la demanda:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. (...)”

Ahora, en cuanto a los requisitos de la demanda estos están contemplados en el artículo 75 *ibídem.*, los cuales fueron analizados por el despacho para el momento de proferir el auto admisorio de la misma, lo que se produjo luego de haberse inadmitido la misma y por haberse encontrado con la subsanación, reunidos los presupuestos exigidos en la norma en comentario el 8 de febrero de 2013 como se observa a folio 30 del cartular.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que la parte actora en el encabezado de la demanda expuso sus pretensiones y aspiraciones con el trámite que iniciaba, siendo clara su pretensión de obtener la división material del inmueble rural denominado la Vitrina, ubicado en la Vereda San Antonio del municipio de Cumaral, Meta, con una extensión aproximada de diez (10) hectáreas, 9.500. metros cuadrados, el cual determinó por sus linderos, petición que igualmente plasmó en el poder allegado para iniciar la acción.

Ahora, en cuanto a la falta de mencionar la dirección de notificaciones de la demandante ANA LUCY HERRERA RODRÍGUEZ, o manifestar bajo juramento desconocer su domicilio, es preciso advertir que el presente asunto aún se está tramitando con el Código de Procedimiento Civil y en ese sentido, el numeral 2° del artículo 75 *ib.*, en el que se ordena que la demanda debe contener entre otros el domicilio del demandante y del demandado y que a falta de domicilio se expresará la residencia, al revisar nuevamente el poder y el libelo introductorio se logra apreciar que allí se expresa es vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con lo que se cumple la exigencia contenida en la norma aplicable al asunto puesto en conocimiento de este estrado judicial.

En cuanto a expresar bajo juramento desconocer el domicilio o residencia de la parte actora, el precitado numeral del citado artículo, respecto de éstos establece que *"... si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda."*, es decir, no se debe señalar bajo juramento desconocer el domicilio o residencia del demandante pues se debe tener conocimiento de ello y en el presente asunto así se indicó como se observa tanto en el poder como en el encabezado de la demanda.

En cuanto a la falta de acompañar con la demanda el dictamen pericial sobre el valor del bien, igualmente se debe decir, que como el presente asunto aún se tramita con el antiguo Código de Procedimiento Civil, el precepto aplicable es el artículo 467 de este Estatuto, que exige que a la demanda deberá acompañarse "*... la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.*", más no que se acompañe la pericia sobre el inmueble objeto de división.

Así mismo, no exigía la presentación de juramento estimatorio debido a que es necesario para estimar en dinero el derecho demandado, lo que en esta oportunidad no se presenta por cuanto la pretensión es la división material del inmueble objeto de división.

Igualmente, no se exigía para iniciar el trámite de los procesos divisorio acompañar avalúo catastral para determinar la cuantía ya que ésta se determinaba según el numeral 4º del artículo 20 del C. de P. C., por el valor de los bienes objeto de partición o venta.

Con relación a no comprender a todos los litisconsortes necesarios, es del caso advertir que, mediante proveído calendado 24 de mayo de 2013, se adicionó el auto admisorio de la demanda en contra de las herederas del condueño ADOLFO LEÓN BEJARANO (q.e.p.d.), señoras CAMILA ANDREA BEJARANO RAMOS, CONSTANZA BEJARANO RAMOS, y por auto de 4 de agosto de 2016, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, señores KATERÍN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ, ÓSCAR ADOLFO BEJARANO VIRGÜEZ, EMMA ESPERANZA BEJARANO VIRGÜEZ, SONIA BEJARANO VIRGÜEZ, FABIOLA BEJARANO VIRGÜEZ, WEIMAR BEJARANO VIRGÜEZ y MARTHA CECILIA BEJARANO SERRATO, quedando conformado debidamente el contradictorio.

En cuanto al argumento que la demandante no indicó la localización y colindantes actuales del predio rural, en la forma indicada en el artículo 83 del C. G. del P., de la revisión tanto del poder como del escrito introductorio, se observa que la parte actora señaló claramente que el bien inmueble rural se denomina *LA VITRINA* y se encuentra ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Cumaral,

Meta, con una extensión aproximada de diez (10) hectáreas 9.500 metros cuadrados y adicionó los linderos dentro de los cuales se encuentra comprendido.

En cuanto al poder con el que se debe iniciar una demanda, el artículo 65 del C. de P. C., advertía que, en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. En el asunto puesto a nuestro conocimiento, encontramos que la demanda se inició contra ANA BERTHA ROJAS ACOSTA, herederos determinados e indeterminados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, y contrario a lo afirmado por el curador ad litem de los herederos determinados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, si fueron demandadas las herederas determinadas CAMILA ANDREA Y CONSTANZA BEJARANO RAMOS, siendo por ello que en proveído de 8 de febrero de 2013 se admitió la demanda en su contra como consta a folio 30 del informativo, el cual fue adicionado por auto calendado 24 de mayo de 2013 visto a folio 35 del expediente.

Cabe la pena mencionar que fue conformado el contradictorio y por auto de 4 de agosto de 2016, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, señores KATERÍN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ, ÓSCAR ADOLFO BEJARANO VIRGÜEZ, EMMA ESPERANZA BEJARANO VIRGÜEZ, SONIA BEJARANO VIRGÜEZ, FABIOLA BEJARANO VIRGÜEZ, WEIMAR BEJARANO VIRGÜEZ y MARTHA CECILIA BEJARANO SERRATO, quedando saneados los vicios en que pudo adolecer la demanda inicial.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para declarar la improsperidad de los medios exceptivos formulado por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

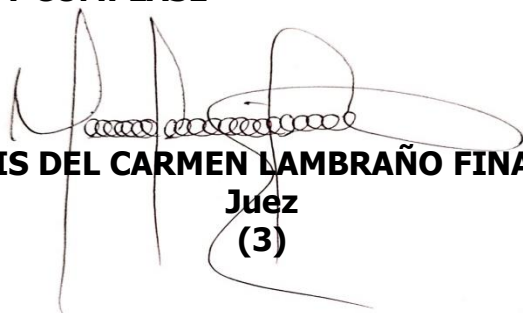
IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas alegadas por el apoderado judicial de la demandada ANA BERTHA ROJAS ACOSTA, y apoderado judicial de ANDREA SUÁREZ ALZA, cónyuge supérstite de MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA (q.e.p.d.), y representante de sus menores hijos ANA LUCÍA y MARIO ALBERTO ROJAS SUÁREZ, denominadas como *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR*

CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE CONTENIDO”, INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL DE AVALÚO”, “INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL AVALÚO CATASTRAL” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES”, la propuesta por el curador ad litem de los herederos determinados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, señores KATERÍN VIVIANA BEJARANO VELÁSQUEZ, ÓSCAR ADOLFO BEJARANO VIRGÜEZ, EMMA ESPERANZA BEJARANO VIRGÜEZ, SONIA BEJARANO VIRGÜEZ, FABIOLA BEJARANO VIRGÜEZ, WEIMAR BEJARANO VIRGÜEZ y MARTHA CECILIA BEJARANO SERRATO, nombrada como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”; y la presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de ADOLFO LEÓN BEJARANO, designada como “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 97 del C. de P. C., y la de “Poder insuficiente” como lo prevé el numeral 5º del artículo 85 del C. de P. C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR en costas a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el literal b de los asuntos de primera instancia contenidos en el numeral 1º de los procesos declarativos en general, del Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma **equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(3)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

JCHM